

3^a

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, **05 JUL 2019**

Auto I.- 1084

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00149-00**
Demandante: **MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO Y OTROS**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con el escrito de contestación de la demanda indica que propone una nulidad procesal de carácter constitucional, pero no sustentan ninguna causal constitucional ni legal, siendo procedente el rechazo de plano de la nulidad en los términos del inciso 4 del artículo 135 del CGP

Ahora, respecto del llamamiento en garantía formulado por la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a la PREVISORA S.A y la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; Para resolver se considera:

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede*

comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar los llamamientos efectuados en el presente asunto:

Se tiene que la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, llama en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a la PREVISORA S.A y a la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención a la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 021885311/0, con vigencia del 29/01/2016 al 28/01/2017¹, periodo en el que se dice ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, 07 de abril de 2016.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado por la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA

¹Folios 18-37, cdno lig de la Allianz Seguros S.A.

Y CAUCA a ALLIANZ SEGUROS S.A, toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que la póliza bajo la cual se realiza el llamamiento, tiene como tomador y asegurado a UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, siendo este el facultado para llamar a responder a la compañía aseguradora en referencia.

De LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a la PREVISORA S.A y a la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; Se tiene lo siguiente:

El apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante certificación de correo electrónica que obra a fls. 133-134 del expediente, presentó el día 29 de mayo de 2019, contestación de demanda y solicitó llamar en garantía a la PREVISORA S.A y a la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Revisado el expediente se observa a fls. 64, constancia de la notificación electrónica efectuada a las entidades susceptibles de notificarse por dicho medio, incluida la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dicha notificación se realizó el día ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo cual se certificó que a partir del día once (11) del mismo mes y año comenzaría a correr el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y que a su vencimiento empezaría a correr el termino de treinta (30) días previsto en el art. 172 del CPACA.

El término común de veinticinco (25) días corrió desde el 11 de febrero de 2019, hasta el 15 de marzo de dos mil diecinueve (2019), consecuentemente el traslado de la demanda de treinta (30) días, para estas entidades se surtió entre el dieciocho (18) de marzo y ocho (08) de mayo de 2019. No obstante, la el llamamiento en garantía sólo fue presentado por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el 29 de mayo de 2019, en este orden, debe considerarse como extemporáneo. En consecuencia, por sustracción de materia no se accederá a la petición de llamamiento en garantía según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA a ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a la entidad a ALLIANZ SEGUROS S.A., a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamados en garantía.

CUARTO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, el escrito de llamamiento en garantía formulado por la entidad en mención con sus anexos, y la presente providencia a ALLIANZ SEGUROS S.A., entidad llamada en garantía.

QUINTO: Para lo anterior, el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA., deberá acercarse al Despacho y recoger el traslado que previamente debió acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlo a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento del llamamiento en garantía.

SEXTO: Se advierte que la notificación personal a las entidades aseguradoras llamadas, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

SEPTIMO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

91

OCTAVO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a la PREVISORA S.A y a la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por extemporaneidad en su presentación.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada ANA SAMARA ANGEL MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.604.807, portadora de la tarjeta profesional N° 109.963 del C. S. J., para que actúe como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos del memorial poder obrante a folio 81 del cuaderno principal.

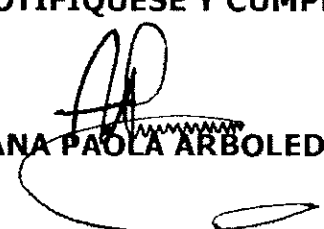
DECIMO: Reconocer personería a la abogada MARIA CAMILA TABARES GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.649.778, portadora de la tarjeta profesional N° 220.664 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en los términos del memorial poder obrante a folio 108 del cuaderno principal.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado a CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.355.894, portador de la tarjeta profesional N° 204.697 del C. S. J., para que actúe como apoderado principal de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y los abogados MILTON JULIAN CABRERA PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.715.017, portador de la tarjeta profesional N° 155.871 del C. S. J.; IVONNE MARITZA NOVOA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.634.472, portadora de la tarjeta profesional N° 171.527 del C. S. J, como apoderados suplentes, en los términos del memorial poder obrante a folio 140 del cuaderno principal.

DECIMO SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 112
DE HOY 08 DE JULIO DE
2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria